



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00458-01
Actor: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
Demandado: UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

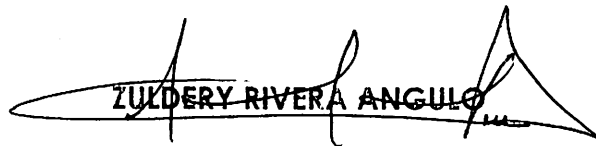
AUTO DE SUSTANCIACION Nº 799

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 30 de agosto de 2018, (folios 40-47 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 197 del 18 de agosto de 2017 proferido por este Despacho (folios 88-89 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.132 de (25) de SEPTIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°	190013333008 2015 00475 00
Demandante	SANDRA ZULENI MINA Y OTROS
Demandado	NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 795

Pone en conocimiento

Mediante oficio Nro. UBPPY-DSCAUC-06413-2018 allegado el 21 de septiembre de la presente anualidad (folio 25 cuaderno de pruebas) la asistente forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca comunica a este Despacho que se asignó cita para la valoración de: LUISA FERNANDA CASTILLO MINA y DAIRA ANDREA CASTILLO MINA, el 25 de octubre de 2018, a las 08:00 am, y a YERLI DANIELA CASTILLO MINA y a LUIS HERNAN CASTILLO, el 26 de octubre de 2018, a las 08:00 am para tal efecto, precisan, debe anexarse copia de la historia clínica relacionada con la atención de los hechos.

Lo anterior deberá ponerse en conocimiento de la parte actora, para que adelante los trámites pertinentes para que se lleve a cabo la valoración de las citadas personas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado mediante oficio Nro. UBPPY-DSCAUC-06413-2018 allegado el 21 de septiembre de la presente anualidad por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca.

Segundo: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 132 de (25) de septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

No.	NUMERO DE RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
✓ 1	190013333008 2017 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANTONIO MOSQUERA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
✓ 2	190013333008 2017 00221 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO AURELIO GIRON	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
✓ 3	190013333008 2016 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO LADYS BANGUERA HURTADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
✓ 4	190013333008 2016 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR CUNDUMI ANGULO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
✓ 5	190013333008 2016 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY CECILIA GUZMAN PARUMA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
✓ 6	190013333008 2016 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA RAMIREZ ASTUDILLO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
✓ 7	190013333008 2016 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH OROZCO ERAZO	MUNICIPIO DE POPAYAN
✓ 8	190013333008 2016 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA DIOCELINA URBANO VALDES	COLPENSIONES
✓ 9	190013333008 2016 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS GOMEZ HERNANDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
✓ 10	190013333008 2016 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA GUEVARA ZUÑIGA	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
✓ 11	190013333008 2016 00104 00	Nulidad Simple	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
✓ 12	190013333008 2016 00105 00	Reparación Directa	NELCY MONA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
✓ 13	190013333008 2016 00086 00	Reparación Directa	JAVIER ENRIQUE ESCOBAR TORRES Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
✓ 14	190013333008 2016 00069 00	Reparación Directa	MANUEL NUÑEZ CANDELO Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
✓ 15	190013333008 2016 00083 00	Reparación Directa	GERMAN ANTONIO ZUÑIGA SANDOVAL	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
✓ 16	190013333008 2016 00088 00	Reparación Directa	HUGO ALEXANDER SANTACRUZ CORDOBA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
✓ 17	190013333008 2016 00109 00	Reparación Directa	EMIRO CASTRO ORDOÑEZ Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTROS
✓ 18	190013333008 2016 00038 00	Reparación Directa	MILTON CAMILO AVIRAMA GONZALEZ Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
✓ 19	190013333008 2016 00051 00	Reparación Directa	MARIA HERMINIA PERDOMO Y OTROS	NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA Y OTROS
✓ 20	190013333008 2016 00222 00	Reparación Directa	NELSON DANIEL VELASQUEZ ROSERO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
✓ 21	190013333008 2016 00067 00	Reparación Directa	CARLOS FERNANDO BURBANO GUATUZMAL	MUNICIPIO DE POPAYAN
✓ 22	190013333008 2016 00066 00	Reparación Directa	JAIL ARMANDO MOSQUERA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
✓ 23	190013333008 2016 00049 00	Reparación Directa	MANUEL JOSE SALAZAR MACA Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
✓ 24	190013333008 2016 00209 00	Reparación Directa	MARLEN SULEIMEN SERNA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
✓ 25	190013333008 2016 00029 00	Reparación Directa	JHON ANDRES DAZA GALINDEZ Y OTROS	NACIÓN-FISCALIA GENERAL Y OTRO

Auto Interlocutorio No. 869

Obedecimiento-
Deja sin efecto providencias-
Remite procesos

El Despacho estará a lo Dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, que mediante acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, incorporó a la oralidad a los Juzgados segundo (2º) y Décimo (1º) Administrativos, y ordenó remitir trimestralmente a esos Despachos, la cantidad de veinticinco (25) procesos, que se encuentren para audiencia inicial ya sea con fecha fijada para el siguiente trimestre, o por fijar.

En atención a lo anterior, se dejarán sin efectos los autos Nos. 1063 de 18 de diciembre de 2017, 269 de 30 de abril; 294 de 15 de mayo, 283 y 288 de 07 de mayo, mediante los cuales se fijó fecha de audiencia inicial en los procesos que se relacionan a continuación, y se remitirán al Juzgado Décimo Administrativo, conforme lo indicado en el acuerdo referido.

Los procesos que se remiten, son:

No.	NUMERO DE RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	190013333008 2017 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANTONIO MOSQUERA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
2	190013333008 2017 00221 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO AURELIO GIRON	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
3	190013333008 2016 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO LADYS BANGUERA HURTADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
4	190013333008 2016 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR CUNDUMI ANGULO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
5	190013333008 2016 00058 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY CECILIA GUZMAN PARUMA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
6	190013333008 2016 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA RAMIREZ ASTUDILLO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
7	190013333008 2016 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH OROZCO ERAZO	MUNICIPIO DE POPAYAN
8	190013333008 2016 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA DIOCELINA URBANO VALDES	COLPENSIONES
9	190013333008 2016 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS GOMEZ HERNANDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
10	190013333008 2016 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA GUEVARA ZUÑIGA	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
11	190013333008 2016 00104 00	Nulidad Simple	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
12	190013333008 2016 00105 00	Reparación Directa	NELCY MONA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
13	190013333008 2016 00086 00	Reparación Directa	JAVIER ENRIQUE ESCOBAR TORRES Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
14	190013333008 2016 00069 00	Reparación Directa	MANUEL NUÑEZ CANDELO Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
15	190013333008 2016 00083 00	Reparación Directa	GERMAN ANTONIO ZUÑIGA SANDOVAL	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
16	190013333008 2016 00088 00	Reparación Directa	HUGO ALEXANDER SANTACRUZ CORDOBA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
17	190013333008 2016 00109 00	Reparación Directa	EMIRO CASTRO ORDOÑEZ Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y OTROS
18	190013333008 2016 00038 00	Reparación Directa	MILTON CAMILO AVIRAMA GONZALEZ Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
19	190013333008 2016 00051 00	Reparación Directa	MARIA HERMINIA PERDOMO Y OTROS	NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA Y OTROS
20	190013333008 2016 00222 00	Reparación Directa	NELSON DANIEL VELASQUEZ ROSERO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
21	190013333008 2016 00067 00	Reparación Directa	CARLOS FERNANDO BURBANO GUATUZMAL	MUNICIPIO DE POPAYAN
22	190013333008 2016 00066 00	Reparación Directa	JAIL ARMANDO MOSQUERA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
23	190013333008 2016 00049 00	Reparación Directa	MANUEL JOSE SALAZAR MACA Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
24	190013333008 2016 00209 00	Reparación Directa	MARLEN SULEIMEN SERNA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
25	190013333008 2016 00029 00	Reparación Directa	JHON ANDRES DAZA GALINDEZ Y OTROS	NACIÓN-FISCALIA GENERAL Y OTRO

En tal sentido, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Estar a lo Dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, que mediante acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, incorporó a la oralidad a los Juzgados segundo (2º) y Décimo (1º) Administrativos, y ordenó remitir trimestralmente a esos Despachos, la cantidad de veinticinco (25) procesos, que se encuentren para audiencia inicial ya sea con fecha fijada para el siguiente trimestre, o por fijar.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos los autos Nos. 1063 de 18 de diciembre de 2017, 269 de 30 de abril; 294 de 15 de mayo, 283 y 288 de 07 de mayo, mediante los cuales se fijó fecha de audiencia inicial, únicamente para los procesos del listado anterior.

TERCERO.- Por Secretaría, remitir los veinticinco (25) procesos del listado anterior, al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito, y realizar las anotaciones correspondientes.

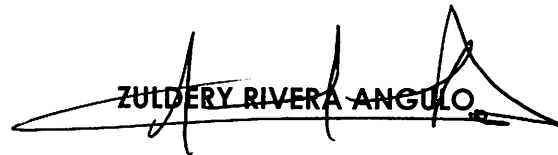
CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

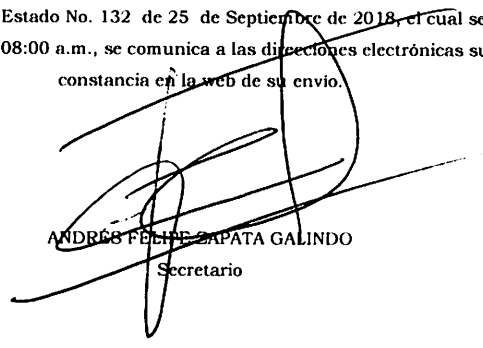
QUINTO: Comunicar la presente providencia a los apoderados de las partes, mediante envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas.

ca.mi.lo.90.cm@gmail.com; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
caribem1@hotmail.com ; williamo@unicauca.edu.co ; maiamayam@gmail.com; mavv0708@hotmail.com ;
notificacionescne@cne.gov.co cnenotificaciones@cne.gov.co; juceroal@hotmail.com ; dmilleycruz@hotmail.com ;
notificaciones@cauca.gov.co abogadosderecho@gmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
eulishernandezr@hotmail.com notificacionesjudiciales@sena.edu.co ; mario.jimenezgrf@gmail.com
demandad.roccidente@inpec.gov.co ; jose.102626@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co ;
agnotificaciones2015@gmail.com hamosri@hotmail.com ; mrabogadosociados23@hotmail.com ;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; eduardovilla37@hotmail.com ; decanotificacion@policia.gov.co
ledsas@outlook.com ; juridica@hosusana.gov.co ; luciaom13@hotmail.com sintrasaludcauca@hotmail.com ; mora-
fc@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; guiovanypalta@gmail.com ;
dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; juridica.popayan@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co ; palaciosjhonny@hotmail.com ; decanotificaciones@policia.gov.co
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dfasesorintegral.juridico@gmail.com ; av-abogada@hotmail.com ;
imayaabogado@gmail.com ; juridica@hospitalsanjose.gov.co ; secretaria.general@nuevaeps.com.co ;
esteban.giraldo@nuevaeps.com.co ; yessyca.garcas@nuevaeps.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
gherrera@gha.com.co ; mcruz@confianza.com.co ; dgarcia@confianza.com.co ; jigonzalez@confianza.com.co;
daniloguarin@yahoo.com ; daniloguarin@gmail.com ; alexandermontana@hotmail.com ; solialopezmera@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ; notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; judicial@cancilleria.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co ; carlos.martinez@unp.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ;
fabioarturoandrade@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co ; frang10@hotmail.com ;
elkinasprilla1@gmail.com ; puntocajibío@esecentro1.gov.co ; gerencia@esecentro1.gov.co ;
notificacionjud@esecentro1.gov.co ; gerencia@laestancia.com.co ; juridica@laestancia.com.co ;
juridicasaludcauca@gmail.com ; notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co ; notificacionesjudiciales@allianz.co ;
notificacionjud@esecentro1.gov.co ; amarodriguez1967@hotmail.com .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en Estado No. 132 de 25 de Septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.  ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*





Popayán, 24 de septiembre de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00247 - 00
Demandante PAOLA ANDREA TREJO BOLAÑOS
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 778

Resuelve solicitud

Obra a folio 114, solicitud de la parte actora para que se re programe la fecha de audiencia inicial de modo que sea más cercana, en vista que fue fijada para el día 19 de junio de 2019 y la demandante padece de depresión, a raíz de los hechos que originaron la demanda.

La demanda fue radicada el día 28 de julio de 2016, admitida el 17 de agosto de 2016, acreditado el pago de los gastos procesales el día 22 de agosto de 2016 y notificada el 19 de septiembre de 2016.

Los términos procesales corrieron así:

Notificación al demandado	25 días término común	30 días de traslado	Contestación demanda	Oportunidad de reforma de demanda	Fijación traslado de excepciones	Fecha en que se hizo traslado excepciones	Vencimiento traslado excepciones	Fecha audiencia inicial
19/09/2016	25/10/2016	09/12/2016	09/12/2016	16/01/2017	17/01/2017	17/10/2017	20/10/2017	19/06/2019

Es de advertir que debido a la congestión del Despacho, esta audiencia se programó para realizarse dos años después del traslado de excepciones. Sin embargo, se atenderá la presente petición una vez acreditada la situación de salud de la parte actora y teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

1. La agenda del Despacho se encuentra programada hasta el mes de diciembre de 2019, conforme lo señalado en el auto No. 1063 de 18 de diciembre de 2017¹, mediante el cual se fijó fecha de audiencia a 158 procesos correspondientes al año 2016, en su mayoría.
2. A la fecha, y con ocasión de los traslados de excepciones realizados desde el mes de abril de 2018, se encuentran pendientes de fijación de fecha de audiencia inicial más de 167 procesos correspondientes al año 2017 en su mayoría.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA18 – 61 de 17 de enero de 2018, se encuentra pendiente la entrega de 75 procesos al Juzgado 10º Administrativo del Circuito. Según el Acuerdo, los asuntos que deben remitirse deben tener audiencias programadas o por programar, situación que modificará la agenda del Despacho.
4. El Despacho está programando audiencias conjuntas, por similitud de temas y entidades demandadas, de modo que se pueda dar mayor celeridad a su realización.

Así las cosas, atendiendo las situaciones anteriores, no se reprogramará todavía la fecha de audiencia inicial en el presente asunto, debiendo acreditarse la condición de salud de la parte actora para dar trámite a la solicitud presentada.

¹ Publicado en la página web de la Rama Judicial – Juzgados Administrativos – Cauca – Juzgado 8º - Estado 195 de 19 de diciembre de 2017. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-popayan/169>

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

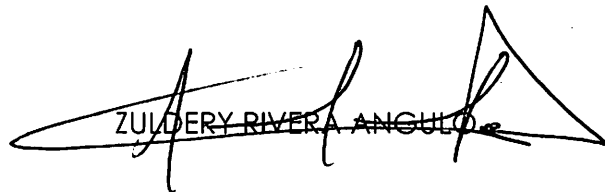
PRIMERO.- Denegar la solicitud de la parte actora, por lo expuesto.

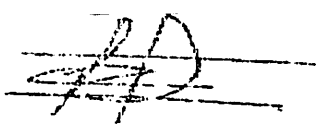
SEGUNDO.- La parte actora debe acreditar la condición de salud de la accionante a efectos de considerar la reprogramación de fecha de la audiencia inicial. Término diez (10) días.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 132 de VEINTICINCO (25) de septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO Secretario UJCV 03/01/18
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 2016 00281 00
Demandante: CHANEME COMERCIAL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 867

Impone sanción

Se tiene que como el mandatario judicial de la parte demandada no asistió a la audiencia inicial, como tampoco justificó este hecho oportunamente, a la luz de lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA que señala su obligatoriedad, y que les otorga además la posibilidad de justificarla dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, deberá imponerse la sanción contemplada en dicha normativa, la cual consagra:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Se destaca).

Así las cosas, se impondrá al apoderado sustituto de la parte actora, Dr. SILVIO CAICEDO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.431 de Tuluá, representante legal de TRIBUTOS Y FINANZAS SAS Nit. 900.700.871, la sanción prevista en la citada norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 -
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer sanción de multa por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, al apoderado de la parte demandada, Dr. SILVIO CAICEDO SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.431 de Tuluá, representante legal de TRIBUTOS Y FINANZAS SAS Nit. 900.700.871, y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

SEGUNDO: El Dr. SILVIO CAICEDO SOLIS deberá cancelar la sanción impuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en el BANCO AGRARIO CUENTA CSJ MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS CUN CONVENIO 13474 No. 3-0820-000640-8, so pena de ser ejecutada coactivamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad a la que dado el caso se remitirá copia del presente proveído con las constancias de rigor.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al apoderado de la parte demandada, Dr. SILVIO CAICEDO SOLIS, al correo electrónico señalado para tal fin.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co; auditarvalle@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 132 de (25) de septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO

Secretario



Popayán, 24 de septiembre de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2017 - 00251 - 00
Demandante NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR – ASOPORVENIR – Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Medio de Control CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Auto de Sustanciación N° 793

Resuelve solicitud

En comunicaciones recibidas los días 11 y 13 de julio de 2018; 8 y 9 de agosto de 2018, la parte actora solicita al Despacho se fije la fecha de audiencia inicial.

La demanda fue radicada el día 23 de agosto de 2017, admitida el 23 de octubre de 2017, acreditado el pago de los gastos procesales el día 22 de noviembre de 2017, y notificada el 14 de febrero de 2018.

Los términos procesales corrieron así:

Notificación al demandado	25 días término común	30 días de traslado	Contestación demanda	Oportunidad de reforma de demanda	Fijación traslado de excepciones	Vencimiento traslado excepciones	Fecha audiencia inicial
14/02/2018	22/03/2018	11/05/2018	09/04/2018	28/05/2018	29/05/2018	01/06/2018	

Cómo puede observarse, pese la congestión del Despacho, los términos se han observado con diligencia a partir de la notificación de la demanda. Sin embargo, no es posible atender la solicitud presentada por las siguientes razones:

1. La agenda del Despacho se encuentra programada hasta el mes de diciembre de 2019, conforme lo señalado en el auto No. 1063 de 18 de diciembre de 2017¹, mediante el cual se fijó fecha de audiencia a 158 procesos correspondientes al año 2016, en su mayoría.
2. A la fecha, y con ocasión de los traslados de excepciones realizados desde el mes de abril de 2018, se encuentran pendientes de fijación de fecha de audiencia inicial más de 167 procesos correspondientes al año 2017 en su mayoría.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA18 – 61 de 17 de enero de 2018, se encuentra pendiente la entrega de 75 procesos al Juzgado 10º Administrativo del Circuito. Según el Acuerdo, los asuntos que deben remitirse deben tener audiencias programadas o por programar, situación que modificará la agenda del Despacho.
4. El Despacho está programando audiencias conjuntas, por similitud de temas y entidades demandadas, de modo que se pueda dar mayor celeridad a su realización.

Así las cosas, atendiendo las situaciones anteriores y el traslado de excepciones realizado, no se programará todavía la fecha de audiencia inicial en el presente asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA18 – 61 de enero de 2018, del C.S. de la J.

¹ Publicado en la página web de la Rama Judicial – Juzgados Administrativos – Cauca – Juzgado 8º - Estado 195 de 19 de diciembre de 2017. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-popayan/169>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

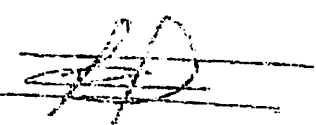
PRIMERO.- Denegar la solicitud de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (carolina.garcia@litigando.com fbahamon81@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com martha.tobar110@gmail.com
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificacionesjudiciales@litigando.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 132 de VEINTICINCO (25) de septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.  ANDRES FELIPE ZAPATA CALINDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 33 008 2017 00280 00
DEMANDANTE: DERLY MARENA MOPAN CHITO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR ESS
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 797

Requiere documentos

Se adelanta proceso ejecutivo instaurado por la señora Derly Marena Mopan Chito y otros, en contra del Departamento del Cauca y Emssanar ESS para el cumplimiento de la sentencia No. 065 de 21 de marzo de 2012, dictada por este despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 24 de septiembre de 2015.

Mediante providencia de 18 de junio de 2018 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara copia de la cuenta de cobro radicada en el Departamento del Cauca, a efectos de verificar la fecha de su presentación para el cálculo de los intereses de mora causados, con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por Emssanar ESS en contra del Auto Interlocutorio de 17 de octubre de 2017 que libró mandamiento de pago.

El apoderado de la parte ejecutante radicó ante el despacho la constancia de recibido de la cuenta de cobro radicada ante Emssanar ESS (folios 140 a 156 del cuaderno principal) y no la constancia de radicado ante el Departamento del Cauca, por lo tanto se requerirá nuevamente en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de tres (03) días allegue copia de la constancia de recibido de la cuenta de cobro presentada al Departamento del Cauca, en la cual se verifique la fecha de su presentación a efectos de calcular el valor de los intereses causados, por lo expuesto en precedencia.

El mismo requerimiento se efectuará al Departamento del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica. notificaciones@cauca.gov.co.

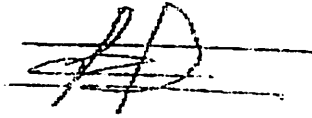
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 132 de (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de 2018

Expediente: 190013333008 – 2018 00116 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ALVARO RUIZ HOYOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto Interlocutorio No. 859

Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional propuesta por el apoderado de la parte demandante.

En el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho, se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 200283 del 07 de julio de 2016, mediante la cual ordenó una reliquidación posmortem de pensión de vejez y su consecuente sustitución, sin tener en cuenta el carácter de COMPARTIBILIDAD con ISS – PATRONO.

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de suspensión provisional.

El apoderado de la parte demandante afirma que se cumplen los requisitos para que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, toda vez que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, en razón a que la resolución GNR 200283 del 07 de Julio de 2016, reliquidó una pensión posmortem de vejez, girando un retroactivo pensional a favor de la señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS, sin tener en cuenta el carácter de compartida de la prestación, contrariando de esta manera el artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

Señala también, que al no tener en cuenta la figura de la compartibilidad pensional de la que goza la prestación de la señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS, una vez realizado el estudio de reliquidación de la prestación, se obtuvo una mesada pensional para el 2017 en cuantía de \$1.328.767, siendo inferior a la que actualmente percibe en cuantía de \$ 1.355.832 actualizada al 2017, conforme al Decreto 758 1990.

Indica además la entidad, que:

El pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Con lo anterior, le solicito se decrete la medida cautelar de SUSPENSION PROVISIONAL de la resolución GNR 200283 del 07 de Julio de 2016 proferida COLPENSIONES, por no encontrarse conforme a derecho, en razón a que no tuvo en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida.

Como hechos de la demanda, afirma que:

1. Mediante Resolución N° 138 del 27 de Febrero de 1995, el empleador CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A – CEDELCA ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de Jubilación a favor de HOYOS RUIZ ALVARO, prestación efectiva desde el 1 de Diciembre de 1994 en cuantía de \$329.733.
2. Mediante Resolución N° 000177 de 2001, el Instituto de los Seguros Sociales ISS, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de carácter COMPARTIDA al señor HOYOS RUIZ ALVARO, teniendo en cuenta un IBC de \$633.868, arrojando una mesada de \$570.481 aplicando lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990.
3. El señor HOYOS RUIZ ALVARO falleció 16 de Octubre de 2002.
4. Mediante Resolución N° 000274 de 2003 el Instituto de los Seguros Sociales a consecuencia del fallecimiento del señor HOYOS RUIZ ALVARO ordena el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional a favor de la señora TRUQUE DE HOYOS FLOR DE MARIA, en calidad de Cónyuge o Compañera, porcentaje del 100%, en cuantía inicial de \$667.858.
5. Mediante resolución GNR 347268 del 04 de Noviembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, negó la reliquidación de la sustitución compartida reconocida a favor de la señora TRUQUE DE HOYOS FLOR DE MARIA.
6. Mediante Resolución GNR 103163 del 12 de Abril de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, negó la reliquidación de la sustitución compartida reconocida a favor de la señora TRUQUE DE HOYOS FLOR DE MARIA.
7. Mediante resolución GNR 200283 del 07 de Julio de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la resolución GNR 103163 del 12 de Abril de 2016, resolviendo modificar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de reliquidación postmortem de pensión de vejez y su consecuente sustitución, teniendo en cuenta un total de 1471 semanas, un IBL de \$1.188.240 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% arrojando una mesada de \$1.069.416, efectiva a partir del 18 de Marzo de 2011, reconociendo un retroactivo en cuantía de \$ 1.190.189 efectiva a partir del 18 de Marzo de 2011. Prestación ingresada en nómina para el periodo 201608 que se paga en el periodo 201609 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA POPAYAN.
8. Mediante Resolución VPB 40778 del 31 de Octubre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la resolución GNR 103163 del 12 de Abril de 2016, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 200283 del 07 de Julio de 2016 que modificó en reposición la resolución recurrida.
9. Mediante resolución SUB 192335 del 12 de Septiembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, negó la reliquidación de la sustitución compartida reconocida a favor de la señora TRUQUE DE HOYOS FLOR DE MARIA.

10. La Resolución SUB 192335 del 12 de septiembre de 2017 se notificó el día 22 de septiembre de 2017, y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 6 de octubre de 2017 la señora TRUQUE DE HOYOS FLOR DE MARIA, presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

11. COLPENSIONES mediante radicado BZ 2016_11006592 del 19 de septiembre de 2016, solicita a la señora TRUQUE DE HOYOS FLOR DE MARIA, autorización para revocar el acto administrativo resolución GNR 200283 del 07 de Julio de 2016.

12. Mediante Resolución SUB 252418 del 10 de noviembre de 2017, resuelve confirmar la Resolución SUB 192335 del 12 de septiembre de 2017.

13. Mediante resolución DIR 23071 del 18 de diciembre de 2017, COLPENSIONES resuelve confirmar la resolución SUB 192335 del 12 de septiembre de 2017.

14. Mediante escrito presentado a COLPENSIONES bajo radicado BZ 2016_12426209, la señora TRUQUE DE HOYOS FLOR DE MARIA, expresamente no autoriza revocar el acto administrativo.

2. Recuento procesal

- a) Mediante auto No. 563 de 12 de junio de 2018 se admitió la demanda presentada de referencia, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 200283 del 07 de julio de 2016, mediante la cual ordenó una reliquidación posmortem de pensión de vejez y su consecuente sustitución, sin tener en cuenta el carácter de COMPARTIBILIDAD con ISS – PATRONO.
- b) En Auto No. 396 de 12 de junio de 2018 se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar (folio 20) y se ordenó su notificación con arreglo a lo previsto en los artículos 200 del CPACA, 290, 291 y 292 del C.G.P.
- c) La notificación personal a la demandada se surtió el día 27 de julio de 2018 (folio 25)
- d) El término de traslado de cinco días para que la señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS se pronunciara respecto de la medida cautelar, se cumplió el día primero (1º) de agosto de 2018.
- e) Vencido el término del traslado de la medida cautelar, la señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada.

3. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 238 Superior establece que esta Jurisdicción podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. Sobre la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 expresa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de

suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Una de las medidas es la citada en el numeral 3 del artículo 230 que reza:

"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo", que es la medida solicitada por el actor".

Sobre la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Toda vez que se trata de la solicitud de suspensión de los efectos de un acto administrativo, para decretar su procedencia es necesario verificar si existe una violación a las normas invocadas en la demanda, siempre y cuando dicha violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Así lo regula el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior, se tiene claro entonces, que para determinar si es procedente la suspensión de la Resolución No. GNR 200283 del 07 de julio de 2016, mediante la cual ordenó una reliquidación posmortem de pensión de vejez y su consecuente sustitución, sin tener en cuenta el carácter de COMPARTIBILIDAD con ISS – PATRONO se debe verificar en esta instancia procesal, si dicho acto administrativo es violatorio de las disposiciones legales señaladas por el accionante: la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 y el Decreto 758 de 1990.

Previo a este análisis, es oportuno recalcar primero que, tal como se expresa en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que se proferirá, no implica prejuzgamiento del conflicto en cuestión.

Al referirse sobre la procedencia de las medidas cautelares en el nuevo CPACA, la Sección Quinta del Consejo de Estado se pronunció sobre las novedades de esta figura jurídica. Esta Corporación expresó:

"1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la

suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba." (Subrayado fuera de texto).

Como lo señala el Consejo de Estado, si bien la nueva normatividad permite que el Juez que conoce de la solicitud de la medida provisional realice un estudio de la sustentación de la medida, al igual que las pruebas en que esta se sustenta, no puede desconocerse el deber de ser cauteloso y guardar moderación "a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto."

De conformidad con lo mencionado, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa inicial del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandante aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

Para resolver la solicitud de cautela, se analiza la configuración constitucional, legal y Jurisprudencial de la prestación reconocida.

La compartibilidad pensional

En Sentencia¹ de veintiséis (26) de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca señaló que sobre el fenómeno de la compartibilidad pensional, se ha pronunciado incesantemente la Jurisprudencia de las tres altas cortes, para señalar que esta figura consiste en el reconocimiento que hace un empleador a su trabajador de una pensión extralegal o convencional mientras continúa cotizando a la entidad de seguridad social en pensiones hasta tanto el trabajador reúna los requisitos para hacerse acreedor a la pensión por vejez; una vez ocurra esta situación, el empleador se subroga en la entidad de seguridad social en pensiones para que ésta continúe con el pago de la mesada pensional.

Pero si la pensión reconocida por la entidad de seguridad social, es inferior a la pensión extralegal reconocida por el empleador, será éste quien asuma el mayor valor de esa pensión pues entre ambas entidades se comparte la obligación.

Régimen legal.

En sentencia T-042/16, la Corte Constitucional hace un estudio preciso de la compartibilidad pensional, del cual se extrae lo siguiente:

La figura de la compartibilidad para las pensiones extralegales reconocidas por los empleadores a sus trabajadores por medio de convención colectiva, pacto colectivo,

¹ Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO. Expediente: 19001233300420130035700. Actor: FANNY CAICEDO DE RAMOS Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

laudo arbitral o de forma voluntaria, se estableció con el Decreto 2879² de 1985, aprobatorio del Acuerdo 029 del Instituto de Seguros Sociales.

El Decreto 2879 de 1985 fue derogado por el Decreto 758 de 1990, que mantuvo la figura de la compartibilidad en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior. El artículo 18 del Decreto 758 de 1990, dispuso:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales".

La norma citada regula la situación en la cual a un trabajador que recibe una pensión extralegal (concedida con posterioridad al 17 de octubre de 1985), le es reconocida una legal por parte del ISS (hoy Colpensiones). La consecuencia jurídica que la norma le asigna a esta situación, es que desde el momento en que el I.S.S. o Colpensiones reconoce la legal, el empleador se subroga en su obligación de pagar la extralegal quedando a su cargo únicamente la diferencia entre la extralegal y la legal cuando la primera es de mayor valor que la última. En el caso en que la legal sea mayor a la extralegal, el empleador quedará relevado totalmente de su obligación por lo que no quedaría a su cargo ningún valor.

Se trata de una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación, es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas por el I.S.S. o Colpensiones, quien será el nuevo deudor, pero solo de los valores reconocidos por concepto de la de vejez con arreglo a la Ley. Se habla entonces de compartibilidad porque entre el empleador y la administradora de pensiones, comparten el pago de la pensión del trabajador.

Lo anterior es lo que se conoce como el fenómeno jurídico de la *compartibilidad* pensional que se opone a la figura de la *compatibilidad* pensional donde un trabajador está legitimado a recibir dos mesadas pensionales de distinta fuente. En el caso de las extralegales, el empleador no se subrogaría en el pago de las mesadas a su cargo con el reconocimiento de la legal, lo que puede suceder por dos razones, ambas enunciadas en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990.

Del artículo 18 del Decreto 758 de 1990 se desprenden dos obligaciones a cargo del empleador que haya reconocido previamente una pensión de jubilación a sus trabajadores:

- La primera, consiste en continuar haciendo las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a nombre del trabajador mientras este cumple con los requisitos exigidos por la ley para la obtención de la de vejez.
- La segunda está supeditada al hecho de que el monto de las mesadas por vejez sea inferior a las que venía reconociendo el empleador por concepto de la de jubilación.

En el segundo caso, el empleador deberá continuar pagando al trabajador la diferencia entre la extralegal y la legal, de manera que el reconocimiento de esta última no le signifique al jubilado una disminución injustificada de las mesadas que le

² Por el cual se aprueba el Acuerdo Número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

venía reconociendo el empleador. Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-438 de 2010, anotó:

"Del régimen jurídico de la compartibilidad pensional puede concluirse que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de octubre de 1985 tienen vocación subrogatoria, esto es, que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el Instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reúna los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera de la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a ésta, a no ser que se estableciera pacto en contrario".

Con el panorama normativo y jurisprudencial anterior se concluye que cuando opera la compartibilidad y la pensión extralegal es mayor a la legal, le corresponde al empleador seguir pagando al jubilado la diferencia entre la mesada pagada por este y aquella reconocida por la administradora de pensiones.

Esta obligación que tiene el ex empleador de seguir pagando el mayor valor, lleva consigo la garantía de que a este no le serán cobradas aquellas sumas que con arreglo a la ley deban ser asumidas por la administradora de pensiones, precisamente porque la figura de la compartibilidad libera al empleador de su carga prestacional en la proporción que es asumida por la entidad pública.

En el caso de las pensiones compartidas, como fue el empleador quien pagó al trabajador las mesadas que debieron haber sido asumidas por la administradora de pensiones, que son precisamente los dineros reconocidos a título de retroactivos, es al primero y no al segundo a quien le deben ser reembolsados estos montos, lo que para mayor claridad debe haber quedado señalado en el acto administrativo de reconocimiento.

En la Circular 1 de 2012 expedida por Colpensiones, dispone, en su sección 1.4.3., que el giro de retroactivo en pensiones compartidas procede cuando:

- i. *Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida;*
- ii. *El trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y,*
- iii. ***El empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados.***

El retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte del ISS

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia al resolver un caso en el que un trabajador reclamaba estos retroactivos, indicando que:

*"En realidad, lo que aquí se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo íntegramente, por haber operado la subrogación por parte del seguro social"*³.

³ Rad. 31294, Citado en sentencia de la Corte Constitucional No. T 042/16. Referencia: expediente T-5163788. Acción de tutela interpuesta por José Trinidad Orduz Cardozo y otros contra Acerías Paz del Río S.A. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que para el pago de estos retroactivos, el empleador debe presentar a la administradora de pensiones una autorización del trabajador para que tales dineros sean girados a la entidad jubilante, es decir, a la compañía que continuó realizando los pagos de las mesadas hasta el reconocimiento de la de vejez.

Sin dicha autorización, el pago de los retroactivos no se hace a favor del pensionado sino que queda en suspenso hasta que la justicia ordinaria decida a quien pertenecen tales retroactivos, así lo establece la Circular 502 de 2002 expedida por el Instituto de Seguros Sociales⁴.

No sobra decir, que la subrogación pensional que afecta al empleador, no lo autoriza en ninguna forma a sustraerse de su obligación de pago del remanente bajo el argumento de que al trabajador o ex trabajador ya le fue reconocida la legal por parte de la administradora de pensiones.

Del mismo modo, al estar condicionada la subrogación del empleador por el monto reconocido en la de vejez, tampoco resultaría justo ni jurídicamente aceptable que el empleador recibiera y retuviera los montos que llegaren a exceder el monto de la de jubilación reconocidos por el ISS o Colpensiones puesto que estos corresponden legítimamente al asalariado que fue quien trabajó y cotizó a lo largo de los años para asegurarse una prestación vitalicia cuando por el pasar de los años o por otras circunstancias no estuviera en la capacidad de proveer los medios de subsistencia para una vida digna tras la merma de su capacidad laboral.

Sobre el pago de retroactivos generados de la reliquidación de las pensiones legales.

En la misma sentencia referida, la Corte Constitucional, precisó que los retroactivos pensionales pueden generarse por varias circunstancias:

- El hecho de que transcurra un amplio plazo entre el momento en que el trabajador adquiere su estatus de pensionado (tiempo de cotización y edad) y aquel en que efectivamente es incluido en la nómina de la entidad de prestación social que asumirá el pago total o parcial de la mesada.

En este evento si el empleador continuó pagando la mesada pensional a su ex empleado, con el fin de no afectar su mínimo vital, no queda duda que el retroactivo que debe pagar el ISS-COLPENSIONES- debe ser girado a la empresa si:

- i) Las pensiones fueron reconocidas con posterioridad al 17 de octubre de 1985,*
 - ii) No se excluyó expresamente la compartibilidad pensional*
 - iii) Existe autorización expresa del trabajador, para que los dineros retroactivos correspondientes a la pensión legal sean girados directamente al empleador de parte de la administradora de pensiones.*
- De igual manera, puede surgir un retroactivo pensional de una reliquidación pensional que solicite el trabajador o el empleador ante la entidad de previsión social, bien sea porque no se tuvieron en cuenta algunos factores salariales o porque los empleados son beneficiarios de un régimen más favorable y por tanto son merecedores de una pensión mayor, tal como ocurre en el presente asunto.

Como puede apreciarse entonces, en el marco de las pensiones compartidas, pueden surgir retroactivos por circunstancias distintas al reconocimiento mismo de la

⁴ "No obstante lo anterior, en el evento de que el empleador no obtenga la respectiva autorización y alegue por escrito ante el Instituto, tener derecho al retroactivo, originando controversia al respecto, se suspenderá el reconocimiento y pago del mismo, hasta tanto, la Jurisdicción Laboral decida a quien corresponde el derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990)".

de vejez, los cuales emergen con posterioridad al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la misma. Este es el caso de las reliquidaciones que generan retroactivos en razón a que la pensión legal fue reconocida inicialmente por un valor menor a aquel que debió haber sido reconocido en virtud de las normas legales vigentes.

En esta situación, tanto el empleador como la administradora venían asumiendo la porción de la mesada que legalmente les correspondía hasta antes de la reliquidación. En efecto, como lo ordena la ley, el empleador debe continuar pagando la porción de la de jubilación que no alcanza a ser cubierta por la legal. Por ejemplo, si a un trabajador le es reconocida jubilación por un valor de un millón de pesos y posteriormente la administradora le reconoce una legal por un valor de ochocientos mil pesos, al empleador le corresponderá continuar pagando la suma de doscientos mil pesos restante ya que el afiliado no puede verse perjudicado por el reconocimiento de la legal y, por tanto, le quedará garantizada la suma que inicialmente le fue reconocida por su antiguo empleador.

Si luego de una reliquidación de la legal, la administradora acepta que esta prestación debió ser reconocida por un valor mayor, se tiene entonces que el antiguo empleador debió haber asumido una porción menor en la pensión compartida toda vez que su subrogación se da precisamente en la proporción que fue reconocida por el fondo, debiendo pagar la compañía únicamente los valores que no alcanzaren a ser cubiertos por la de vejez respecto de la de jubilación que fue concedida inicialmente.

Estos dineros habrían sido asumidos por la entidad jubilante sin estar obligada a ello por lo que la restitución de los mismos debe darse a favor de quien asumió su pago, es decir, el empleador, y no el trabajador quien tuvo siempre garantizado el valor de la pensión compartida en su totalidad.

Si de la reliquidación resultase que la pensión legal es superior a la de jubilación, surge que a partir de ese momento el empleador quedará totalmente subrogado en su obligación de pago y, por otro lado, solo le serán reembolsados los valores efectivamente desembolsados sin justa causa, quedando para el trabajador la porción del retroactivo que hubiere superado los montos pagados por encima de la pensión compartida comprendida en su totalidad.

No sobra advertir que, dada la naturaleza de la figura de la compartibilidad, no es posible que el trabajador reciba de cuenta del empleador un valor mayor al reconocido en la de jubilación, toda vez que este siempre será el límite de las obligaciones de este último. Así, el monto de la de jubilación es el referente por medio del cual se determina si la subrogación del empleador, frente a la entidad de previsión social (ISS-COLPENSIONES) fue total o parcial, dependiendo de si la pensión legal fue reconocida por un valor superior o inferior a la extralegal.

De acuerdo con lo anterior, una vez reconocida la pensión legal por un valor inferior a la convencional, el empleador queda obligado al pago de la diferencia, sin que le sea permitido reclamar al trabajador los valores pagados por dicho concepto, cuando la prestación reconocida por el ISS-COLPENSIONES sea reliquidada, arrojando un mayor valor de pensión al que se venía pagando, pero sin que dicho monto permita la subrogación total.

Consecuentemente, no es admisible que la empresa que comparte el pago de la pensión de su extrabajador con la administradora, haga descuento alguno a la pensión del mismo, ya que los valores efectivamente pagados por la empresa deben ser siempre cobrados con cargo a la pensión de vejez cuyo pago es obligación de la administradora de pensiones.

El caso concreto:

En el presente asunto se observa que al señor (+) ALVARO HOYOS RUIZ le fue reconocida una pensión de vejez por la compañía CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA.

Es claro que las mesadas extralegales fueron pagadas a satisfacción del señor (+) ALVARO HOYOS RUIZ hasta el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS.

Es claro que la pensión extralegal reconocida al señor (+) ALVARO HOYOS RUIZ, con posterioridad al 17 de octubre de 1985 (28 de marzo de 2001) y al no existir un pacto entre CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA y señor (+) ALVARO HOYOS RUIZ que estipulase la no compartibilidad de las mismas, el caso concreto debe analizarse en aplicación del régimen legal de las pensiones compartidas.

- Efectivamente, al Señor ALVARO HOYOS RUIZ le fue reconocida una pensión de carácter compartida por el ISS, al cumplirse los presupuestos establecidos en la ley 100 de 1993 y en el decreto 758 del mismo año.

Esta pensión luego fue sustituida a la Sra. FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS, por la muerte del titular del derecho.

- Con Resolución No. GNR 347268 de 4 de noviembre de 2015, COLPENSIONES (Sucesor procesal del ISS) negó la reliquidación de la pensión sustituida a la Sra. FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS.
- La señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. GNR 347268 de 4 de noviembre de 2015.
- COLPENSIONES, expide la Resolución No. 103163 de 12 de abril de 2016, e indica que el recurso de reposición subsidiario de apelación presentado contra la Resolución No. GNR 347268 de 4 de noviembre de 2015, es extemporáneo, pero que procede a contestar la petición de manera "oficiosa". Sin embargo este acto administrativo no rechaza el recurso por extemporáneo, niega nuevamente la reliquidación e indica que contra este, proceden los recursos del procedimiento administrativo.

La señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. GNR 103163 de 12 de abril de 2016.

- Con Resolución No. GNR 200283 de 7 de julio de 2016, COLPENSIONES modifica la Resolución No. GNR 449310 de treinta (30) de diciembre de 2014, ordena la reliquidación de la pensión y un pago retroactivo por valor de un millón ciento noventa mil ciento ochenta y nueve pesos.

La Resolución No. GNR 449310 de treinta (30) de diciembre de 2014 que se modifica en el presente acto administrativo no se encuentra aportada en el expediente administrativo, ni mencionada su controversia en el procedimiento administrativo.

Sin embargo, analizado el expediente administrativo aportado, el Despacho entiende que con la Resolución No. GNR 200283 de 7 de julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución No. GNR 103163 de 12 de abril de 2016, tal y como se afirma en el "CONSIDERANDO" de Resolución No. VBP 40778 de 31 de octubre de 2016:

Que mediante Resolución No. GNR 200283 del 7 de julio de 2016, esta entidad resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 103163 de 12 de abril de 2016, reliquidando la pensión de vejez postmortem y se reliquida una

sustitución pensional bajo los parámetros del decreto 758 de 1990 con un IBL de \$ 1.188.240 por el 90% como tasa de reemplazo por los últimos 10 años de servicio con una cuantía de \$ 1.069.416 a partir del 18 de marzo de 2011 y un retroactivo por el valor de \$ 1.190.189.00 a favor de la beneficiaria la señora TRUQUE DE HOYOS FLOR DE MARÍA"

Así las cosas, sí se resolvió favorablemente la reposición de la Resolución No. GNR 103163 de 12 de abril de 2016, no había lugar a pronunciamiento por parte de COLPENSIONES mediante Resolución No. VBP 40778 de 31 de octubre de 2016 de 2016, donde se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. GNR 103163 y se ordenó el inicio de la acción de lesividad.

- La señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS nuevamente el 26 de julio de 2017 solicita la reliquidación de la pensión sustituida.

Con Resolución No. SUB 192335 de 12 de septiembre de 2017, COLPENSIONES niega nuevamente la solicitud de reliquidación pensional a la parte actora.

Con lo anterior, analizado el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, el Despacho concluye lo siguiente:

- Con la Resolución No. GNR 200283 de 7 de julio de 2016, COLPENSIONES ordena la reliquidación de la pensión compartida y un pago retroactivo por valor de un millón ciento noventa mil ciento ochenta y nueve pesos, a la señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS, beneficiaria de la prestación reconocida al Señor (+) ALVARO HOYOS RUIZ.
- Conforme lo indica la Corte Constitucional en el marco de las pensiones compartidas, pueden surgir retroactivos por circunstancias distintas al reconocimiento mismo de la de vejez, los cuales emergen con posterioridad al cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la misma.
- Como del reconocimiento de la pensión legal por el ISS, resultó que esta era superior a la de vejez extralegal reconocida por el empleador CEDELCA, éste quedó totalmente subrogado en su obligación de pago y, por tal motivo le fueron reembolsados los valores señalados en la Resolución No. 000177 de 28 de marzo de 2001.
- Con la reliquidación pensional ordenada en la Resolución No. GNR 200283 de 7 de julio de 2016, COLPENSIONES ordena un pago retroactivo por valor de un millón ciento noventa mil ciento ochenta y nueve pesos, el cual consignó directamente a la cuenta de la señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS.
- No se indicó en el acto administrativo de reliquidación sí el valor del retroactivo pagado conforme lo dispuesto en el acto administrativo demandado, quedó para el trabajador en razón a la porción del retroactivo que hubiere superado los montos pagados por encima de la pensión compartida comprendida en su totalidad, lo cual pudo generar una confianza legítima, situación que deberá probarse en el presente proceso.
- Tampoco se evidencia si existió autorización expresa del trabajador, para que los dineros retroactivos correspondientes a la pensión legal fueran girados directamente al empleador de parte de la administradora de pensiones, tanto en el pago hecho a CEDELCA con ocasión del reconocimiento de la pensión legal por parte COLPENSIONES, así como lo ordenado en el acto administrativo demandado.

Con lo anterior, a pesar que según la normatividad que se indica vulnerada, el artículo 18 del Decreto 758 de 1999, el pago retroactivo de la pensión compartida corresponde, en principio, al antiguo empleador, y que en el presente asunto el retroactivo de la reliquidación ordenado con la Resolución No. GNR 200283 de 7 de julio de 2016, se hizo directamente a la actual beneficiaria de la prestación social, mal

podría el Despacho suspender el acto administrativo sin tener en cuenta los supuestos señalados por la Corte Constitucional⁵, en este tipo de controversias:

1. La obligación de garantizar que la decisión que da lugar a la figura de compartibilidad se sustente en un criterio objetivo que así lo indique y que, de ser el caso, determine el mayor valor a pagar parte del ex empleador;
2. El silencio del beneficiario en informar el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del fondo pensional no es suficiente para presumir la mala fe, a menos que esta obligación hubiere quedado consignada de forma explícita o que existieran serios indicios acerca de que se podría tratar de un caso de fraude al sistema;

En el presente asunto, COLPENSIONES no aportó el acto administrativo de reconocimiento de la pensión por parte de CEDELCA al Señor (+) ALVARO HOYOS RUIZ, donde debió quedar consignada la obligación del pago de los retroactivos que llegaren a resultar a favor del empleador, ni de la autorización que debió firmar el trabajador en el mismo sentido, conforme lo señalan las directrices de la entidad en los referidos conceptos y circulares.

3. Cuando en el acto administrativo o de un particular, que reconoció la pensión extralegal o convencional, exista claridad de que se trata de una pensión sujeta a la compartibilidad, el empleador conserva la facultad de declararla;
4. El antiguo empleador deberá considerar, en el proceso de cobro, la actuación de buena fe de las personas que percibieron pagos respecto de los cuales no tenían derecho, por lo cual no se podrá afectar su mínimo vital y tendrá que valorar su situación económica, la esperanza de vida, el monto de lo reclamado y la posibilidad de acordar una forma de pago, y
5. Es exigible el agotamiento de un procedimiento antes de disponer la suspensión o reducción del monto de la pensión.

{< ZDWQSE5R

A pesar que, en principio, existe evidencia inicial que la Señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS no tenía derecho a recibir el retroactivo de la reliquidación pensional, conforme se indica en conceptos y circulares de COLPENSIONES, lo cierto es que la suspensión del acto administrativo que reconoció también el reajuste podría llegar a afectar su mínimo vital, y será objeto de prueba entonces, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, la situación socioeconómica, el monto total de lo reclamado, el estado de salud del actor y la esperanza de vida; elementos estos que se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Se reitera que COLPENSIONES no aportó el acto administrativo de reconocimiento de la pensión por parte de CEDELCA al Señor (+) ALVARO HOYOS RUIZ, donde debió quedar consignada la obligación del pago de los retroactivos que llegaren a resultar a favor del empleador, ni de la autorización que debió firmar el trabajador en el mismo sentido, conforme lo señalan las directrices de la entidad en los referidos conceptos y circulares.

Precisamente, en la Resolución No. 000177 de 28 de marzo de 2001, el ISS, considera que según los documentos obrantes en el expediente, se concluye que el retroactivo de la pensión debe ser girado a la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA patronal 00891500025.

El Despacho no puede saber a esta altura procesal si el ISS llegó a esa conclusión porque así se dispuso en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión por parte de CEDELCA y que hubo una manifestación expresa del trabajador beneficiario de la prestación, porque dicho trámite no se aportó en el expediente administrativo.

⁵ Sentencia T-618/17

De otro lado, en la demanda, y en los actos administrativos cuestionados no se explica de manera suficiente cómo el fenómeno de la compartibilidad afecta el valor de la reliquidación de la mesada pensional, no se explica de manera enunciativa la incidencia de los porcentajes que se aplican para determinar que hay un pago en exceso.

Consecuentemente, atendiendo la complejidad del asunto que se discute y no observándose una contradicción clara, entre las normas superiores que aduce el demandante vulneradas y el acto administrativo demandado, no se accederá a la solicitud de medida cautelar elevada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, máxime, cuando la vulneración que resulta en principio evidente, contraviene circulares y conceptos del COLPENSIONES, y no descripciones normativas de orden legal o constitucional, que daría lugar a la suspensión provisional deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

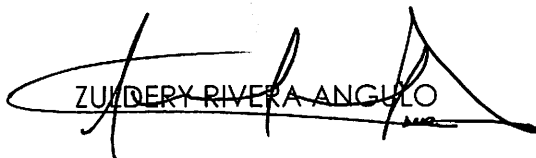
DISPONE:

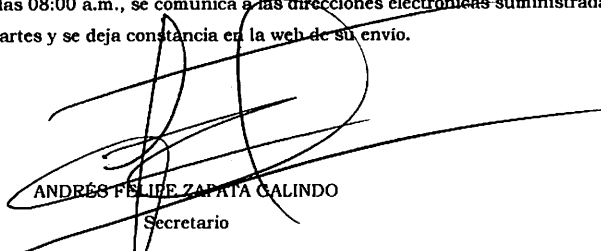
PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 200283 de 7 de julio de 2016 mediante la cual se reliquidó la pensión sustitutiva de la Señora FLOR DE MARIA TRUQUE DE HOYOS.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO Esta providencia se notifica en el Estado No. 132 de 25 DE SEPTIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.  ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00249-00
Actor: PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 862

Admite la demanda

El señor **PEDRO PABLO SEGURA CUERVO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.887.743, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) a fin que se declare la Nulidad del Acto Administrativo CREMIL No. 71509 del 11 de julio de 2018, por la cual la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** niega el reconocimiento y pago de la partida de Subsidio Familiar del demandante.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita que: 1) se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** el reajuste de la asignación de retiro del señor PEDRO PABLO SEGURA, con la inclusión de la partida de Subsidio Familiar del 62,5%, proporción que aparentemente venía percibiendo estando en el servicio militar.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1, 2, 13), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 14), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 13-14), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 14-27), se han aportado las pruebas (folios 3-12), se ha solicitado pruebas (folio 30), se estima de manera razonada la cuantía (folio 28), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 31), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

En relación con el acápite de pruebas, la parte demandante solicita que se practiquen como tales los anexos de la demanda, y en caso de faltar alguna constancia, certificación o notificación se ordenare a la demandada para allegarlas en su oportunidad. Al momento de verificarse los anexos de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda, se coteja que no se hallan los certificados correspondientes a los Haberes y la copia simple de los desprendibles de pago, emanadas por el Ejército Nacional como se afirma a folio 30.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **PEDRO PABLO SEGURA CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.887.743** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo juridicosjcm@hotmail.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, especialmente el certificado de Haberes durante el tiempo del servicio activo con el Ejército Nacional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y T.P. No.109.557 del C.S. de la Judicatura.

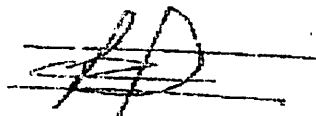
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 132 de veinticinco (25) de septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario



Popayán, veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00243– 00
ACTOR: NELSI ANEIDA VIVEROS URBANO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio No. 865

Inadmite demanda

Realizado el estudio de admisibilidad y revisados los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección, relacionadas con el derecho de postulación, los requisitos de la demanda y el agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto:

1. La señora **NELSI ANEIDA VIVEROS URBANO** presenta la demanda a nombre propio sin acreditar su calidad de abogada titulada e inscrita, con capacidad de ejercer representación judicial. Requisito previsto para éste tipo de procesos en que se pretende la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
(...)

2. En el acápite de notificaciones del escrito de la demanda no se proporciona correo electrónico de la parte demandante para surtir las notificaciones personales en términos del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 162. Requisitos de la demanda. Contenido. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

3. De los documentos aportados con la demanda se desprende que no se agotó el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 161. Requisitos de procedibilidad. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que dentro del expediente de referencia no obran constancias que permitan determinar claramente la fecha de notificación de los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Movilidad de Santander de Quilichao (Cauca) en relación al comparendo No. 19698000000018936464 de 06 de febrero de 2018; motivo por el cual se requerirá a dicha entidad para que allegue la documentación que obre en su poder referente a la infracción demandada.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido indicado en la parte motiva de este auto.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Requerir a la Secretaría de Movilidad de Santander de Quilichao (Cauca) para que en el término de cinco (5) días allegue la constancia de notificación de los siguientes actos administrativos, comparendo No. 19698000000018936464 de 06 de febrero de 2018 y la respuesta al derecho de petición No. 408 tramitada bajo el radicado interno SM - 8010-2257 de 27 de febrero de 2018.

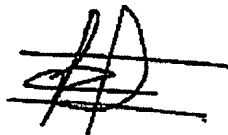
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **de veinticinco (25) de septiembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018-00227– 00
Actor: WLVERIO GALVIS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No.828

Admite demanda

Los señores, **MICHAEL STEVEN GALVIS SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.432.387 de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio, en calidad de víctima directa; **LUISA FERNANDA URIBE GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.482.981 de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio en calidad de compañera permanente de la víctima directa; **MARTHA CECILIA SUÁREZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.725.569 de Florida (Valle), actuando en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad, **CINTHIA VANESSA GALVIS SUÁREZ**, en calidad de madre y hermana de la víctima directa, respectivamente; **WLVEIRO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.708.946 de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio en calidad de padre de la víctima directa; **SIRLEY ANDREA GALVIS SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.620.033 de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio en calidad de hermana de la víctima directa; **LISNEY MARITZA GALVIS SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.620.034 de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio en calidad de hermana de la víctima directa; **JOHAN ERMILSON GALVIS SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.950.707 de Medellín (Antioquia), actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima directa. Mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial, que afirman, fueron ocasionados en hechos que tuvieron lugar el día 15 de octubre de 2016 en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), en los cuales el Patrullero de la Policía Nacional, **YEISON ANDRÉS SÁNCHEZ MÁRQUEZ**, accionó su arma de dotación en contra del señor **MICHAEL STEVEN GALVIS SUÁREZ**, causándole graves lesiones.

Adicionalmente, se solicita reconocer sobre la condena la respectiva indexación, así como también la causación de los intereses corrientes y moratorios.

Este despacho conocerá el presente proceso por hallarse competente para tramitar este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos; además, por verificarse el cumplimiento de las exigencias procesales previstas para la admisión de la demanda en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Toda vez que, el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente agotado según Constancia de Conciliación Extrajudicial No. 088 del 14 de junio de 2018, proferida por la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal y como obra en el folio No. 79 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.81), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.82-84), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.84-87), se estima razonadamente la cuantía (fl.92), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.93), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción se materializaron el **15 de octubre de 2016**, es decir, la parte demandante tendría hasta el día **16 de octubre de 2018** para impulsar el medio de control de reparación directa. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día **16 de agosto de 2018** según obra en el expediente a folio No.95, encuentra el Despacho que se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **WLVEIRO GALVIS Y OTROS**, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: ledsas@outlook.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: ENVIAR el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y al Ministerio Público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: REALIZAR por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

RECONOCER personería para actuar al abogado **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 165.575 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 01-13 del expediente.

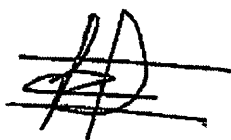
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de veinticinco (25) de septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*

